



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00205-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO
EJECUTADO: LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797.

SE FIJA: EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaría de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día, 26 de febrero de 2024 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 27 de febrero de 2024 (8:00 AM) y finalizando el 29 de febrero de 2024 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.).
E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO
RADICADO: 2022-00205-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051106100009056**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/05/22	30/05/22	X	19,71	9,86	2,46%	27	17.999.404	398.507		398.507
01/06/22	30/06/22		20,40	10,20	2,55%	30	17.999.404	458.985		857.492
01/07/22	31/07/22		21,28	10,64	2,66%	30	17.999.404	478.784		1.336.276
01/08/22	31/08/22		22,21	11,11	2,78%	30	17.999.404	500.383		1.836.659
01/09/22	30/09/22		23,61	11,81	2,95%	30	17.999.404	530.982		2.367.642
01/10/22	31/10/22		24,61	12,31	3,08%	30	17.999.404	554.382		2.922.023
01/11/22	30/11/22		25,78	12,89	3,22%	30	17.999.404	579.581		3.501.604
01/12/22	30/12/22		27,64	13,82	3,46%	30	17.999.404	622.779		4.124.383
01/01/23	31/01/23		28,84	14,42	3,61%	30	17.999.404	649.778		4.774.162
01/02/23	28/02/23		30,18	15,09	3,77%	30	17.999.404	678.578		5.452.739
01/03/23	31/03/23		30,84	15,42	3,86%	30	17.999.404	694.777		6.147.516
01/04/23	30/04/23		31,39	15,70	3,92%	30	17.999.404	705.577		6.853.093
01/05/23	31/05/23		30,27	15,14	3,78%	30	17.999.404	680.377		7.533.471
01/06/23	30/06/23		29,76	14,88	3,72%	30	17.999.404	669.578		8.203.048
01/07/23	31/07/23		29,36	14,68	3,67%	30	17.999.404	660.578		8.863.627
01/08/23	31/08/23		28,75	14,38	3,59%	30	17.999.404	646.179		9.509.805
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	17.999.404	629.979		10.139.784
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	17.999.404	597.580		10.737.364
01/11/23	30/11/23		36,28	18,14	4,54%	30	17.999.404	817.173		11.554.537
01/12/23	31/12/23		25,02	12,51	3,13%	30	17.999.404	563.381		12.117.919
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	17.999.404	525.583		12.643.501
							17.999.404	12.643.501		30.642.905

TITULO VALOR		17.999.404
INTERESES DE MORA		12.643.501
INTERESES DE PLAZO		4.961.703
OTROS CONCEPTOS		2.120.393
ABONOS		0

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

El Total adeudado a la fecha es de **(\$37.725.001)**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.



RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA

T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.

BA-874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 446 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00491-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524

SE FIJA: EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaría de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día, 26 de febrero de 2024 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 27 de febrero de 2024 (8:00 AM) y finalizando el 29 de febrero de 2024 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA (N. DE S.)

E.S.D.

ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ACCIONADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE

RADICADO: 2022-00491-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

- Por el pagare No. **051106100011881**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/22	30/11/22	X	25,78	12,89	3,22%	22	23.999.954	566.719		566.719
01/12/22	30/12/22		27,64	13,82	3,46%	30	23.999.954	830.398		1.397.117
01/01/23	31/01/23		28,84	14,42	3,61%	30	23.999.954	866.398		2.263.516
01/02/23	28/02/23		30,18	15,09	3,77%	30	23.999.954	904.798		3.168.314
01/03/23	31/03/23		30,84	15,42	3,86%	30	23.999.954	926.398		4.094.712
01/04/23	30/04/23		31,39	15,70	3,92%	30	23.999.954	940.798		5.035.510
01/05/23	31/05/23		30,27	15,14	3,78%	30	23.999.954	907.198		5.942.709
01/06/23	30/06/23		29,76	14,88	3,72%	30	23.999.954	892.798		6.835.507
01/07/23	31/07/23		29,36	14,68	3,67%	30	23.999.954	880.798		7.716.305
01/08/23	31/08/23		28,75	14,38	3,59%	30	23.999.954	861.598		8.577.904
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	23.999.954	839.998		9.417.902
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	23.999.954	796.798		10.214.700
01/11/23	30/11/23		36,28	18,14	4,54%	30	23.999.954	1.089.598		11.304.298
01/12/23	31/12/23		25,02	12,51	3,13%	30	23.999.954	751.199		12.055.497
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	23.999.954	700.799		12.756.296
							23.999.954	12.756.296		36.756.250

TITULO VALOR		23.999.954
INTERESES DE MORA		12.756.296
INTERESES DE PLAZO		3.227.924
OTROS CONCEPTOS		124.335
ABONOS		0
TOTAL		40.108.509

- Por el pagare No. **4866470214401903**

DESDE	HASTA		TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
01/11/22	30/11/22	X	25,78	12,89	3,22%	22	2.940.070	69.425		69.425
01/12/22	30/12/22		27,64	13,82	3,46%	30	2.940.070	101.726		171.151
01/01/23	31/01/23		28,84	14,42	3,61%	30	2.940.070	106.137		277.288
01/02/23	28/02/23		30,18	15,09	3,77%	30	2.940.070	110.841		388.128

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

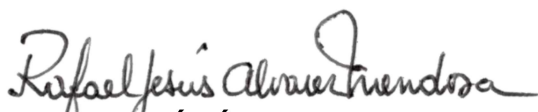
01/08/23	31/08/23		28,75	14,38	3,59%	30	2.940.070	105.549		1.050.820
01/09/23	30/09/23		28,03	14,02	3,50%	30	2.940.070	102.902		1.153.723
01/10/23	31/10/23		26,53	13,27	3,32%	30	2.940.070	97.610		1.251.333
01/11/23	30/11/23		36,28	18,14	4,54%	30	2.940.070	133.479		1.384.812
01/12/23	31/12/23		25,02	12,51	3,13%	30	2.940.070	92.024		1.476.836
01/01/24	31/01/24		23,32	11,66	2,92%	30	2.940.070	85.850		1.562.686
							2.940.070	1.562.686		4.502.756

TITULO VALOR		2.940.070
INTERESES DE MORA		1.562.686
INTERESES DE PLAZO		0
OTROS CONCEPTOS		0
ABONOS		0
TOTAL		4.502.756

El Total adeudado a la fecha es de **(44.611.265)**.

Solicito se le corra traslado de conformidad con el articulo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 DE CÚCUTA
T.P. No. 95.682 del C.S. de la J.
BA-898



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO RECURSO APELACION

ARTÍCULOS 326 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00051-00
DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL
DEMANDADO: JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO Y ADOLFO AGUILAR Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ES DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR, Y CRUZ DELINA A GUILAR POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL EL DR, EDGAR ESCRCERIA ARANA (FALLECIDO) Y DEMANDANDO GUSTAVO SABOGAL BECERRA

SE FIJA: EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 326 del C. G. del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día, 26 de febrero de 2024 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023, comenzando el 27 de febrero de 2024 (8:00 AM) y finalizando el 29 de febrero de 2024 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

RECURSO DE APELACIÓN

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Jue 12/10/2023 4:42 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:andersonabogado@outlook.com <andersonabogado@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (356 KB)
23. RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Jueves, 12 de octubre de 2023.

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA
El Zulia, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA
DEMANDADO: ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO: 2017-00051-00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.390.578 de El Zulia, **NELY AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.860.369 de Bogotá, **JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.386.481 de El Zulia, **ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 37.345.093 de El Zulia, **GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.691 de El Zulia y **JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.893, respetuosamente, todos ellos en calidad de sucesores procesales del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** comedidamente acudo a esta Jurisdicción en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, con el propósito de formular **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la providencia calendada a día seis (06) de octubre de 2023 (mediante la cual se resuelve la solicitud de incidente de nulidad), de conformidad con el escrito adjunto a continuación.

Sin otro en particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado
Maestría Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c)

(57) 323 519 0113 - (57) 320 817 5844 - (607) 595 5459
notificaciones@focusgroupconsultores.com

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 4-111 | Cll 11 #2e-90 Barrio Caobos | San José de Cúcuta
<https://focusgroupconsultores.com/>



Aviso de confidencialidad: Este e-mail contiene información confidencial, y solo su destinatario está autorizado para utilizarla. Si ha llegado por error este correo electrónico, por favor, reenvíelo al destinatario, y borre el mensaje inmediatamente. Le recordamos que cualquier difusión, retención, copia o distribución es prohibida y sancionada por la ley.

Jueves, 12 de octubre de 2023.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA

El Zulia, Norte de Santander

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA

DEMANDADO: ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS

RADICADO: 2017-00051-00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.390.578 de El Zulia, **NELY AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.860.369 de Bogotá, **JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.386.481 de El Zulia, **ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 37.345.093 de El Zulia, **GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.691 de El Zulia y **JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.893, respetuosamente, todos ellos en calidad de sucesores procesales del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** comedidamente acudo a esta Jurisdicción con el propósito de formular RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de primera instancia calendado a día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en atención a los siguientes acápite.

1. PETICIÓN

Se REVOQUE el auto de primera instancia al día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**, y en consecuencia se acceda a conceder el incidente de nulidad propuesto por el suscrito.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

2.1. Procedencia

La procedencia de este recurso se predica del tenor del numeral 6° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012. Tal enunciado normativo reza “*Son apelables los autos proferidos en primera instancia (...) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)*”. (Negritas fuera de texto).

2.2. Oportunidad

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso -CGP-, señala que el término para la interposición y sustentación del recurso de apelación contra autos se deberá realizar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído.

Bajo tales criterios, y teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación fue notificada a través de estados el día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), es pertinente señalar que la interposición de este escrito atiene a los términos que señala la normativa citada.

2.3. Interés para recurrir

Comenta el profesor Hernán Fabio López Blanco para esta institución, semejante brocardo: “Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.”¹

Dado que la decisión adoptada por el a quo fue la de denegar las pretensiones de la demanda, se hace necesario el ejercicio de la presente apelación, pues para el suscrito -quien representa los intereses de los demandantes- la decisión no es acertada. De allí que el único acto procesal que puede debatir el contenido de la sentencia de primera instancia de la actuación judicial en la referencia, sea el recurso.

3. REPAROS

3.1. De la nulidad por indebida notificación y del principio de publicidad

Como quiera que el auto objeto de la presente negó el incidente de nulidad elevado por el suscrito, y que este se fundó en la indebida notificación como evento determinador del vicio del proceso, es menester traslitar la causal octava del artículo 133 de la norma procesal, la cual consagra:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Negritas fuera de texto.

En paridad, la cultura jurídica ha sido enfática en resaltar que, para la alegación de la nulidad, es de exigencia insoslayable que la misma esté prescrita por la norma, sin lugar a anfibologías o interpretaciones extensivas. Es decir, que se desprenda del enunciado normativo, que hay una irregularidad, vicio o desapego a la forma tal, que reviste el carácter de retrotraer y/o invalidar la actuación.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupré. Bogotá. pp. 771.

En los términos del profesor Hernán Fabio López Blanco, el presupuesto de taxatividad se concreta en la medida que:

“Todo sistema procesal, como bien lo advirtió Cárnelutti permite distinguir entre formas vinculadas o sea aquellas que de no observarse generarían la nulidad de la actuación; formas autorizadas que están determinadas por la ley procesal cuyo no acatamiento entraña irregularidad mas no nulidad y formas libres que no se hallan predeterminadas y corresponden básicamente a la labor integradora del proceso (que compete al juez) y su inobservancia tampoco origina nulidad. Por eso, cuando la Constitución se refiere a “la plenitud de las formas propias de cada juicio” no puede entenderse que son todas las formas, tan solo aquellas que la ley expresamente previó como generadora de tales efectos.

La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en éstos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad, (en la terminología carneltutiana), las formas vinculadas.

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que “la teoría del llamado antiprocesalismo de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no sólo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.”

No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.”²

Negrillas fuera de texto.

A la postre, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil acertadamente ha señalado:

“El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa.

El régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado en los artículos 140 a 147 de la normatividad adjetiva, disposiciones legales en las que se establecen los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la nulidad total o parcial del proceso.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Ed. Dupré. pp. 913-914.

La doctrina señaló que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».³

Por ello, en esta materia impera el principio de especificidad, en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.⁴

Negrilla fuera de texto.

Motivo que resulta en una grave trasgresión a los derechos de la parte accionada, ergo, el proceso de la referencia, subsiste una notificación que raya con los presupuestos legales de la misma.

De igual manera, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 290, contempla la procedencia de la notificación personal.

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.***
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”***

Negrillas fuera de texto.

No obstante, el código general del proceso ha sido explícito al establecer la magnitud que representa la notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda. Así mismo, el artículo 291 de la norma ibidem, consagra el régimen aplicable en el curso de la comunicación. Indica la precitada norma:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser***

³ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, SC11294 de 17 de agosto de 2016 Radicación No. 11001-31-10-010-2008-00162-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

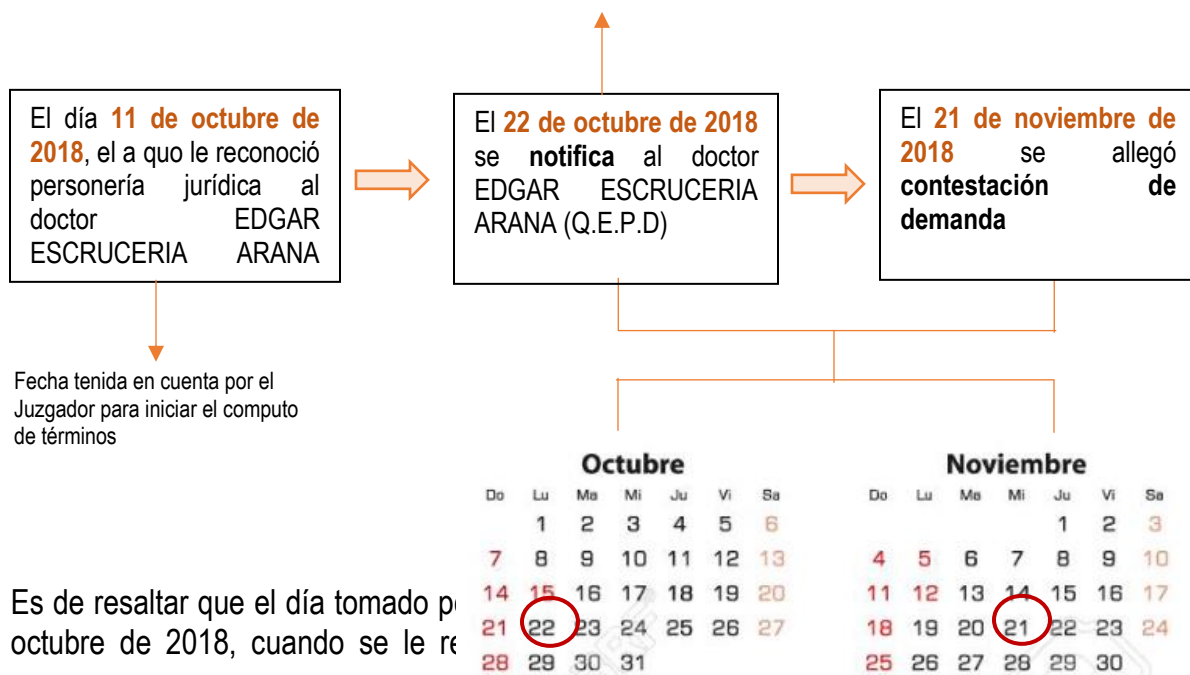
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Negrillas fuera de texto.

A todas luces, resulta fracturado el principio de publicidad de la actuación judicial, toda vez, que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, no dispuso del expediente judicial de la referencia para la parte accionada, lo cual, sin dubitaciones, le impidió un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del *sub lite*.

Por otro lado, el incidente de nulidad que hoy es objeto de debate se sustentó en la elección equivocada de providencias que tomó el juzgador para iniciar el computo de términos del traslado del libelo genitor. Veamos:

Fecha en la que se notifica en debida forma a la parte demandada, siendo requisito indispensable el innegable conocimiento de la actuación, publicidad que solo pudo ser materializada con la entrega del libelo genitor y sus anexos.



Es de resaltar que el día tomado por el juzgador para iniciar el computo de términos fue el día 22 de octubre de 2018, cuando se le notificó al doctor Edgar Escruceria Arana.

(Q.E.P.D) y no el 22 de octubre de 2018, cuando el togado accedió realmente al expediente. En ese contexto, no es dable atribuir que el conocimiento del libelo genitor se materializó el 11 de octubre, pues hasta tal fecha el señor Escruceria desconocía el contenido de la demanda y sus anexos, los cuales no le fueron entregados sino hasta su presentación en el despacho, esto es, el día 22 de octubre.

En síntesis, solo hasta el 22 de octubre de 2018 se notificó en debida forma a la parte demandada, siendo requisito indispensable el innegable conocimiento de la actuación, publicidad que solo pudo ser concretada con la entrega del libelo genitor y sus anexos.

Destaca entonces, como fundamento para la decisión del juzgador donde se opta por desestimar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, resulta ser el auto de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual se alude la concretización de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo visto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL EL ZULIA a hecho caso omiso de la finalidad que tiene la notificación, que en palabras de profesor López Blanco:

*Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, **pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.***

*Es tal su importancia que el inciso segundo de el artículo 289 dispone que: “salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**”, **atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho***

En definitiva, sin el adecuado conocimiento de la actuación judicial misma, resulta imposible que surjan los efectos jurídicos que de ella se desprenden, es decir, que únicamente con el conocimiento de la providencia, podría garantizarse el ejercicio efectivo de la contradicción, de otro modo, estaría siendo gravemente quebrantado el derecho al debido proceso, garantía que rige todo proceder dentro del ejercicio judicial

2. Caso en concreto

2.1. De la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Arguye el juzgador de primera instancia que su decisión en declarar la extemporaneidad de la contestación de demanda fue razonada en la conducta concluyente del antes abogado, doctor Edgar Escruceria, sin reparar que hasta ese momento el togado no había accedido al expediente del proceso. La disconformidad no está pues en los efectos jurídicos de la figura alegada por el despacho, sino en la omisión de la naturaleza propia de la notificación, que, a todas luces no es otra cosa que el pleno conocimiento del acto de comunicación con apego al principio de publicidad.

En ese sentido, el suscrito discrepa en que, el despacho de primera instancia obvió las singularidades propias del caso, esto es que, el efectivo acceso a la demanda, sus anexos, el

auto admisorio de la acción y todo lo demás, no se concretó sino hasta el día 22 de octubre de 2018, fecha desde la cual se inició el conteo de términos para el anterior abogado.

Analizando el panorama, resulta curioso que el despacho no haya puesto el expediente a disposición del señor Edgar Escruceria (Q.E.P.D.) el día en que este se presentó al despacho para allegar el poder conferido, pero sí lo hizo días después cuando el mismo decidió acudir a las oficinas del juzgado a reclamar tales documentos a fin de ejercer la defensa técnica del caso. Así las cosas, ¿no debieron los funcionarios del despacho entregarle el expediente al togado cuando este se presentó por primera vez a sus instalaciones? La respuesta es en absoluto sí. Sin embargo, este escenario no sucedió, conminando con ello al doctor Escruceria a presentarse días después a la judicatura para llevar a cabo el real acto de notificación.

Destaca entonces, como fundamento para la decisión del juzgador donde se opta por desestimar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, resulta ser el auto de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual se alude la concretización de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo visto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL EL ZULIA a hecho caso omiso de la finalidad que tiene la notificación, que en palabras de profesor López Blanco:

*Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, **pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.***

Es tal su importancia que el inciso segundo de el artículo 289 dispone que: “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”, atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho.⁵

Por otro lado, resulta incomprensible como el juzgador, con total vehemencia, resalte en la omisión del antiguo togado en recurrir o apelar el auto que determinó la extemporaneidad de la contestación de demanda como si esto fuera un requisito *sine quia non* para acudir a este remedio procesal, puesto que, si nos remitimos a la norma procesal, esta no expresa tal condicionalidad para manifestarse a través del mentado incidente. Obsérvese:

puede convalidar una nulidad es a través de una actuación procesal desplegada cuando claramente su inactividad es una muestra inconfundible de aquiescencia con la actuación procesal la no interposición de recursos y que es de anotar que actuar sin proponerlas es presentarse al proceso y no presentar nulidad, que ocurrió en el presente asunto el DR. ESCRUCERIA se presentó al proceso y luego de proferir auto que le tuvo por extemporánea al contestación de la demanda guardo absoluto silencio, que se presentó al proceso sin hacer uso del mecanismo procesal de nulidad como ocurre en el presente caso.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Ed. Dupré. pp. 739-740.

Recordemos entonces las directrices del incidente de nulidad en tenor del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Negrillas fuera de texto

Así pues, en ninguna de las líneas expuestas se avizora la imposibilidad de acudir al incidente de nulidad sin antes haber concurrido a los recursos normados.

En torno a lo anteriormente expuesto, y como quiera que el anterior representante de mis prohijados solo tuvo conocimiento del libelo genitor y sus anexos hasta el día 22 de octubre de 2018 -esto es, cuando concurrió al despacho para notificarse de los proceso en curso- y

teniendo en cuenta que el escrito de contestación se allegó el día 21 de septiembre de 2023 - dentro del término de 20 días hábiles concedidos por la legislación- tal acto procesal deberá reputarse por oportuno

2.2. De cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

Por si fuera poco, el juzgador de primera instancia omite con total obviedad el realizar siquiera un mínimo reparo sobre la razón de cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Recordemos que, en pretérita oportunidad el suscrito alegó, sobre dicho escenario, lo siguiente:

- El día 09 de noviembre del 2018 fallece el señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.), suceso que fue comunicado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA el 29 de noviembre del mismo año, por el apoderado del señor ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ, hermano del difunto.
- El doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA luego de varios meses de estar en delicado estado de salud, lamentablemente fallece el 12 de abril del 2020, como consta en el certificado de defunción allegado con este escrito
- Como quiera que el señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.) demandado en el proceso de la referencia, junto con su apoderado el doctor EDGAR ESCRUCEIRA ARANA (Q.P.D.) sucumben en el desarrollo de la diligencia, emerge consigo, la configuración de una de las causales de interrupción del proceso contenidas en el artículo 159 del Código General del Proceso.
- Desde el precario estado de salud y el posterior deceso del apoderado judicial del señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA ha venido realizando una serie de actuaciones sin percatarse que se ha constituido una de las causales de interrupción del proceso. Profiriendo decisiones entre las que cabe destacar:
 - Auto de fecha 13 de septiembre de 2019 declara extemporánea la contestación de la demanda.
 - Auto del 27 de enero de 2020, corre traslado a la parte demandante de las excepciones previas.
 - Auto de 20 de febrero de 2020, ordena la práctica de inspección judicial y se asigna perito para la misma.
 - Auto del 22 de abril del 2021, fija fecha para revisión del proceso.
 - Auto de 24 de junio de 2021, asigna curador ad litem de los demandados indeterminados, ante la renuncia del doctor DAYRON FERNANDO BLANCO BIUTRAGO.

Resulta irrefutable, que los hechos aquí esgrimidos configuran un yerro procesal que quebranta la garantía al debido proceso. Pues la inexistencia de parte o apoderado que

podiere velar por la garantía de los derechos mismos dentro del proceso, resultando entonces, en un debate en el cual solo se le brinda la oportunidad de accionar a la parte demandante, desamparando indudablemente al extremo que se encuentra sin representación.

En consecuencia, no se concibe cómo el juzgador ante el flagrante conocimiento de que uno de los apoderados de la litis falleció en el curso del proceso, haya omitido suspender el mismo y evitar así el avocamiento de decisiones que quedaron desamparadas por carecer de una persona que ejerciera sobre ellas los actos procesales pertinentes para controvertirlas.

De hecho, más incomprensible es que, habiendo alegado tal situación como otro fundamento para iterar la nulidad, simplemente la haya pasado por alto, pues en ninguno de los epígrafes narrados por el quo se menciona siquiera de manera sumaria esta situación.

4. CONCLUSIONES

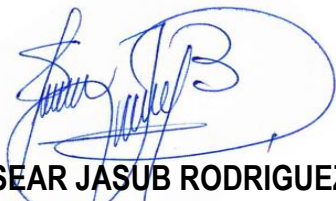
Considerando el talante de las irregularidades procesales que adolecen a la parte demandada, en este caso los herederos del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)**, **sumado a las premisas desarrolladas con precedencia, resulta fundamento suficiente para que se acceda a la nulidad propuesta por el suscrito.**

Resulta menester, para soportar el derecho al debido proceso, que la presente actuación judicial esté precedida de una correcta notificación del auto admisorio de la demanda, con la consecuente oportunidad para excepciones y realizar las solicitudes probatorias a las que haya lugar, ello sumado deber del aparato jurisdiccional a no desconocer sus actuaciones en ejercicio de su función.

Así mismo, una vez aflorada la causal que interrumpe la actuación judicial, debió ser el mismo **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA** quien se abstuviera de cualquier actuación jurídica hasta una vez cesara la fuente que paraliza el mentado proceso, siendo cada uno de los actos consiguientes viciados de nulidad. De igual forma, resulta imperante la materialización de la sucesión procesal, ya que, sin esta se abandonaría todo derecho de los accionantes como herederos del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** y principales interesados en el desenlace procesal

En conclusión, el litigio entre las partes obrantes en esta línea procesal, se ha visto atiborrado con la iniciación y/o impulso de actuaciones desvariadas, concomitantes y dirigidas a la distracción e incorrecto impulso del proceso. Razón suficiente -junto con las demás causales de nulidad- para que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, desate el juicio de legalidad que aquí se propone.

Agradeciendo su atención y sin otro particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

C.C. No. 1.090.464.538 de Cúcuta.

T.P. No. 325.816 C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO RECURSO REPOSICION

ARTÍCULOS 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

REFERENCIA: DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA MINIMA
CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00323-00
DEMANDANTE: ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901
DEMANDADO: MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ
IBÁÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375

SE FIJA: EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 319 del C. G. del P, en concordancia con el articulo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día, 26 de febrero de 2024 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2024, comenzando el 27 de febrero de 2024 (8:00 AM) y finalizando el 29 de febrero de 2024 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NIEGA PRUEBAS RAD. 54261-4089-001-2021-00323-00 DTE: ANA ROSA CHIA DDA: MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA Y OTROS

FABIO ALEX ORTEGA ACERO <fabioalexortega@gmail.com>

Jue 15/02/2024 2:36 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>;javier acevedo patino <javierap21@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (946 KB)
RECURSO DE REPOSICION NIEGA PRUEBAS.pdf; SOLICITUD PRUEBA A FISCALIA.pdf; SOLICITUD PRUEBA A INMLCF.pdf;

El Zulia, 15 de Febrero de 2024

Señores
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
Circuito Judicial de Cúcuta
E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	ANA ROSA CHIA
DEMANDADO	MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA
REFERENCIA	AUTO DEL 09/02/2024 NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS

Respe

tuosamente me dirijo a su despacho, obrando como apoderado de la parte demandada, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición contra el auto del 09 de Enero de 2024 dentro del término legal para ello, mediante el cual su despacho niega la practicas de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la muerte del señor FRANCISCO RODRIGUEZ aproximadamente en el año 2001 en el Municipio El Zulia a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues este hecho es determinante para las excepciones formuladas por la Defensa.
2. Ordenar la realización de un Expertico técnico por un grafólogo o documentologo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Contrato de promesa de compraventa celebrado entre ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ y GLORIA AMPARO CHAVERRA CRUZ para determinar antigüedad de las tintas tanto de las firmas, huellas y escrito que no corresponde al tipo de letra e impresión de un documento elaborado supuestamente en el año 1997

Ya que estas pruebas además de conducentes, pertinentes y oportunas para demostrar las excepciones de mérito interpuestas por el suscrito defensor como lo son la tacha de falsedad o incongruencias en los documentos, así como la posible existencia de violencia armada para la suscripción de un contrato de compraventa, lo que conllevaría a que esta agencia defensiva por la omisión del operador judicial se quede sin pruebas para ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso.

En tal sentido y como quiera que la realización de estas pruebas es crucial para lograr estos objetivos y materializar la recta y eficiente administración de justicia, me permito allegar dos (02) archivos pdf con las solicitudes realizadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ante la Dirección Seccional de Fiscalías respecto de estas pruebas, pues usted entenderá que la defensa no tiene la capacidad legal y técnica para practicar estas pruebas aun cuando se contara con los recursos económicos suficientes para sufragar estos gastos que son producidas por entidades públicas tales como el INMLCF y la Dirección Seccional de Fiscalía.

Ahora bien, se solicitó a la señora Juez se ordenara la práctica de las mencionadas pruebas ante esas entidades porque en la vida real, resulta imposible que dentro de los diez (10) días hábiles concedidos para la Contestación de la demanda no son suficientes para que esas entidades den respuesta a los requerimientos de un abogado particular, pero a contrario sensu su investidura si le permite officiar y ordenar a esas entidades que nos entreguen esa información, no para favorecer a la defensa de la parte demandada sino para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda haciendo realidad la eficaz y recta administración de justicia.

SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a su despacho REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 09 de Febrero de 2024 y en su lugar se digne ordenar la práctica de las pruebas mencionadas en los numerales 3 y 5 del Acápito de pruebas de la Contestación de la Demanda, independientemente de que la parte demandada deba costear su práctica, y en caso de que las autoridades mencionadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CUCUTA decidan no practicar las solicitudes realizadas por el suscrito apoderado.

Agradeciendo toda su atención y colaboración,

NOTA: ESTE CORREO ELECTRÓNICO SE COPIA AL SEÑOR ABOGADO JAVIER ACEVEDO PATINO javierap21@hotmail.com

Atentamente,

FABIO ALEX ORTEGA ACERO
C.C. No. 13.390.249 De El Zulia
T.P. No. 158.286 del C.S. de la J.



FABIO ALEX ORTEGA ACERO
Abogado - Defensor de Derechos Humanos

El Zulia, 15 de Febrero de 2024

Señores

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA

Circuito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	ANA ROSA CHIA
DEMANDADO	MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA
REFERNCIA	AUTO DEL 09/02/2024 NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS

Respetuosamente me dirijo a su despacho, obrando como apoderado de la parte demandada, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición contra el auto del 09 de Enero de 2024 dentro del término legal para ello, mediante el cual su despacho niega la practicas de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la muerte del señor FRANCISCO RODRIGUEZ aproximadamente en el año 2001 en el Municipio El Zulia a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues este hecho es determinante para las excepciones formuladas por la Defensa.
2. Ordenar la realización de un Expertico técnico por un grafólogo o documentologo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Contrato de promesa de compraventa celebrado entre ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ y GLORIA AMPARO CHAVERRA CRUZ para determinar antigüedad de las tintas tanto de las firmas, huellas y escrito que no corresponde al tipo de letra e impresión de un documento elaborado supuestamente en el año 1997

Ya que estas pruebas además de conducentes, pertinentes y oportunas para demostrar las excepciones de mérito interpuestas por el suscrito defensor como lo son la tacha de falsedad o incongruencias en los documentos, así como la posible existencia de violencia armada para la suscripción de un contrato de compraventa, lo que conllevaría a que esta agencia defensiva por la omisión del operador judicial se quede sin pruebas para ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso.

En tal sentido y como quiera que la realización de estas pruebas es crucial para lograr estos objetivos y materializar la recta y eficiente administración de justicia, me permito allegar dos (02) archivos pdf con las solicitudes realizadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y ante la Dirección Seccional de Fiscalías respecto de estas pruebas, pues usted entenderá que la defensa no tiene la capacidad legal y técnica para practicar estas pruebas aun cuando se contara con los recursos económicos suficientes para sufragar estos gastos que son producidas por entidades públicas tales como el INMLCF y la Dirección Seccional de Fiscalía.

Ahora bien, se solicitó a la señora Juez se ordenara la práctica de las mencionadas pruebas porque en la vida real, resulta imposible que dentro de los diez (10) días hábiles concedidos para la Contestación de la demanda no fueron, son ni será suficientes para que esas entidades den



FABIO ALEX ORTEGA ACERO
Abogado - Defensor de Derechos Humanos

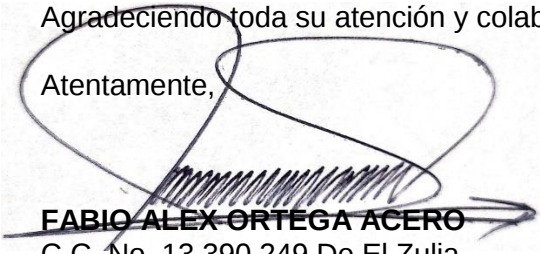
respuesta a los requerimientos de un abogado particular, pero a contrario sensu su investidura si le permite oficiar y ordenar a esas entidades que nos entreguen esa información, no para favorecer a la defensa de la parte demandada sino para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda haciendo realidad la eficaz y recta administración de justicia.

SOLICITUD DE REVOCATORIA

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a su despacho REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 09 de Febrero de 2024 y en su lugar se digne ordenar la práctica de las pruebas mencionadas en los numerales 3 y 5 del Acápito de pruebas propio de la Contestación de la Demanda, independientemente de que la parte demandada deba costear su práctica, y en caso de que las autoridades mencionadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUCUTA decidan no practicar las solicitudes realizadas por el suscrito apoderado.

Agradeciendo toda su atención y colaboración,

Atentamente,



FABIO ALEX ORTEGA ACERO

C.C. No. 13.390.249 De El Zulia
T.P. No. 158.286 del C.S. de la J.



FABIO ALEX ORTEGA ACERO <fabioalexortega@gmail.com>

SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBA GRAFOLOGICA, DOPCUMENTOLOGICA Y ANTIGUEDAD DE TINTAS

FABIO ALEX ORTEGA ACERO <fabioalexortega@gmail.com>

15 de febrero de 2024, 13:46

Para: Solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co, direcciongeneral@medicinalegal.gov.co, dsnsantander@medicinalegal.gov.co, "atencionalciudadano@medicinalegal.gov.co" <atencionalciudadano@medicinalegal.gov.co>

El Zulia, 15 de Febrero de 2024

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Bogotá

Respetuosamente me dirijo a su prestigiosa entidad o a la que resulte competente para ello, conforme a lo normado por la ley 1755 de 2015 reglamentario del Derecho de Petición, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia Rad. No. 54261-4089-001-2021-00323-00 que adelanta el Juzgado

Promiscuo Municipal de El Zulia en contra de mi poderdante la señora MARIA LUCIA CASTILLO SEPÚLVEDA y OTROS, con el fin de solicitarle me informe los pasos, requisitos, procedimientos y demas actividades que el suscrito defensor debe realizar para lograr que el INMLCF realice un (01) experticio técnico a un documento tipo contrato ALLEGADO A ESE PROCESO como prueba o justo título, documento que supuestamente celebrado en el año 1997 cuando la redacción y la impresión del documento corresponde a un documento impreso con un procesador de texto (word) en una versión y forma de impresión muy superior al año 1997, es decir impreso entre los años 2015 a 2020, situación que igualmente ocurre con la antigüedad de las tintas y el estado del papel, pues un documento que se predica fue elaborado en 1997 (hace mas de 25 años) debería presentar otras características muy diferentes al presentado ante el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia.

Debo resaltar, que la mencionada demanda se contestó por parte del suscrito apoderado y en una de las excepciones se propone precisamente la tacha de falsedad o al menos la incongruencias respecto de las características técnicas, grafológicas y documentales del mencionado contrato y se solicitó como prueba que dicho documento sea cotejado por un experto forense en documentología que nos de fé de la autenticidad, originalidad y veracidad del contrato de compraventa, pero aun así la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL mediante auto (adjunto) del 12 de Febrero de

2024 negó la práctica de esta valiosísima prueba aduciendo que la misma debía ser allegada por el suscrito apoderado.

Por lo anterior y en aras de materializar la eficiente y recta administración de justicia, agradezco me informe sobre el costo y la oportunidad de que manera gratuita o paga, el suscrito pueda obtener el análisis y cotejo del mencionado contrato, situación que igualmente debe ser puesta en conocimiento del señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, quien en su momento ordenará al demandante ANA ROSA CHIA que entregue a su prestigiosa entidad el original del mencionado contrato para ser valorado.

Agradeciendo toda su atención y colaboración,

Atentamente,

FABIO ALEX ORTEGA ACERO

Abogado parte demandada

C.C. No. 13.390.249 de El Zulia

T.P. No. 158.286 del C.S. de la J.

2 adjuntos



AUTO DEL 09022024 CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL RAD. 2021-00323 MARIA LUCIA CASTILLO.pdf
773K



1. CONTESTACION DE LA DEMANDA pertenencia maria lucia castillo (1).pdf
1053K

SOLICITUD DE INFORMACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR CONCEJAL DEL MUNICIPIO EL ZULIA FRANCISCO RODRIGUEZ

FABIO ALEX ORTEGA ACERO <fabioalexortega@gmail.com>

15 de febrero de 2024, 14:01

Para: diresec.nortedesantander@fiscalia.gov.co, diresec.nortesantander@fiscalia.gov.co, alfredo.omana@fiscalia.gov.co

El Zulia, 15 de Febrero de 2024

Señores

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA

Cúcuta

Respetuosamente me dirijo a su prestigiosa entidad o a la que resulte competente para ello, conforme a lo normado por la ley 1755 de 2015 reglamentario del Derecho de Petición, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia Rad. No. 54261-4089-001-2021-00323-00 que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia en contra de mi poderdante la señora MARIA LUCIA CASTILLO SEPÚLVEDA y OTROS, con el fin de solicitarle me informe, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, sobre la existencia, el estado actual y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el homicidio del señor FRANCISCO RODRIGUEZ ocurrido aproximadamente en el año 2001 a manos de la Autodefensas Unidas de COlombia que operaban en el Municipio EL Zulia.

Lo anterior con el fin de que se tengan como pruebas dentro del Radicado No. 54261-4089-001-2021-00323-00 que adelanta el Juez promiscuo Municipal de El Zulia.

Agradeciendo toda su atencion y colaboración, pues esta prueba fue solicitada como soporte de la existencia de violencia armada para la suscripción de un contrato de compraventa y desafortunadamente la señora juez negó su práctica aduciendo que dichos documentos debían ser aportados por el suscrito abogado defensor

Atentamente,

FABIO ALEX ORTEGA ACERO

Abogado parte demandada

C.C. No. 13.390.249 de El Zulia

T.P. No. 158.286 del C.S. de la J.

2 adjuntosAUTO DEL 09022024 CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL RAD. 2021-00323 MARIA LUCIA CASTILLO.pdf
773K



1. CONTESTACION DE LA DEMANDA pertenencia maria lucia castillo (1).pdf

1053K